

Proyecto de real decreto por el que se modifica el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria

El apartado 3 del artículo 109, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que regula la programación de la red de centros educativos, establece que las Administraciones educativas deberán tener en cuenta las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, sobre ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes, establece en primer lugar los cuerpos en los que se ordena la función pública docente, y a continuación habilita al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, para establecer las condiciones y los requisitos para que los funcionarios pertenecientes a dichos cuerpos docentes puedan excepcionalmente desempeñar funciones en una etapa o, en su caso, enseñanza distintas de las asignadas a su cuerpo con carácter general. Para tal desempeño se determinará la titulación, formación o experiencia que se consideren necesarias.

El artículo 8.1 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, señala que la docencia en la educación secundaria obligatoria, en el bachillerato y en la formación profesional, por parte de funcionarios pertenecientes a cuerpos docentes distintos de los de catedráticos de enseñanza secundaria, profesores de enseñanza secundaria y profesores técnicos de formación profesional, en aplicación de lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, se concretará en las normas por las que se determinen las especialidades de los cuerpos respectivos. Pero esa concreción no se ha producido en el Real Decreto 336/2010, de 19 de marzo, por el que se establecen las especialidades de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas a los que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación.

Para permitir una mayor flexibilidad del sistema y eficiencia en la asignación de los recursos humanos, procede ahora realizar esta regulación.

Este real decreto tiene el carácter de norma básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

En la tramitación de este real decreto ha emitido dictamen la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, y se ha consultado a las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia de Educación, y al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que ha dado su aprobación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 8 del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, con la siguiente redacción:

"4. Las Autoridades educativas podrán incorporar a los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de catedráticos de escuelas oficiales de idiomas y de profesores de escuelas oficiales de idiomas como profesores en educación secundaria obligatoria, en bachillerato y en formación profesional de las materias relacionadas con la enseñanza de lenguas extranjeras, atendiendo a las necesidades de programación de la enseñanza. Los requisitos de titulación y formación serán los establecidos en los artículos 94 y 95 de la ley 2/2006, de 3 de mayo, de

Educación, para el profesorado de educación secundaria obligatoria, de bachillerato y de formación profesional".

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en este real decreto, sin perjuicio del desarrollo normativo que corresponda realizar a las Comunidades Autónomas.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".